

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 394 DE 16/02/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A., con NIT. 800149076-2**”.

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 2409 de 2018.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ “**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[...]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa **TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A., con NIT. 800149076-2** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 403 del 09/10/2001, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

NOVENO: Que es pertinente precisar, que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es, los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

9.1. Radicado No. 20195605933492 de 25 de octubre de 2019

Mediante radicado No. 20195605933452 del 25 de octubre de 2019, la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, remitió a esta Superintendencia de Transporte el oficio No. S 2019-449, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 005902 del 24 de septiembre de 2019 al vehículo de placa BUM713, vinculado a la empresa **TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A., con NIT. 800149076-2**, cuyos datos fueron identificados como, lugar de la infracción Avenida Los Samanes No. 9-11 Real de Minas, nombre del conductor Pedro Chacon, cédula de ciudadanía No 5725559 y tarjeta de operación No.64023, toda vez que los agentes de tránsito encontraron que dicho vehículo prestaba “(...) el servicio escolar sin acompañante auxiliar (...)” Sic.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que, la empresa **TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A., con NIT. 800149076-2**, presuntamente a través del vehículo de placas BUM713, vulnera las normas de tránsito, ya que no cumple con los requisitos que establece la normatividad de transporte, para prestar el servicio de transporte escolar.

En tal sentido, este Despacho considera que existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A., con NIT. 800149076-2**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

DÉCIMO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que la empresa **TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A., con NIT. 800149076-2**, presuntamente: i) presta el servicio de Transporte escolar sin las condiciones para la operación.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

10.1 Presta el servicio de Transporte escolar sin las condiciones para la operación.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 2 de la citada Ley donde regula lo relacionado con el principio de seguridad, veamos:

***Artículo 2.** “Reglamentado por el Decreto 1326 de 1998. La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.”*

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”. (Subrayado por fuera del texto).

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracciones al Transporte con número No. 005902 del 24 de septiembre de 2019, impuesto por los agentes de tránsito a **TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A., con NIT. 800149076-2**, y remitido a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio escolar sin acompañante auxiliar.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que el artículo 2.2.1.6.10.1.5. del Decreto 1079 de 2015, establece las condiciones de operación respecto a la prestación del transporte de servicio escolar, indicando lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.10.1. 5.. Condiciones de operación. *Para la prestación del servicio escolar, los vehículos particulares autorizados por la autoridad local deberán cumplir las siguientes condiciones.*

1. *El conductor del vehículo debe portar el permiso expedido por la autoridad competente.*
2. *En ningún caso se admitirán pasajeros de pie.*
3. *Cada pasajero ocupará un (1) puesto.*
4. *El número de ocupantes del vehículo no debe superar la capacidad establecida en la licencia de tránsito.*
5. *Los estudiantes deberán ir acompañados de un adulto durante la prestación del servicio.*
6. *Numeral modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 37. El conductor debe disponer de un sistema de comunicación bidireccional, el cual debe ser conocido por los padres de familia y el establecimiento educativo, que deberá cumplir con las condiciones que para el efecto determine el Ministerio de Transporte.*
7. *Mantener vigente las pólizas de seguros contemplados en el presente Capítulo.*
8. *En ningún caso los vehículos de transporte escolar podrán transitar a velocidades superiores a 60 kilómetros por hora, durante la prestación de este servicio.*
9. *Por ningún motivo se deben transportar simultáneamente estudiantes y carga.*
10. *En el platón de las camionetas doble cabina bajo ninguna circunstancia se podrán transportar escolares.*
11. *Numeral modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 37. La parte posterior de la carrocería del vehículo deberá pintarse con franjas alternas de 10 centímetros de ancho en colores amarillo y negro, con inclinación de 45 grados y una altura mínima de 60 centímetros. Adicionalmente, en la parte superior delantera y trasera de la carrocería, en caracteres destacados, de altura mínima de 10 centímetros, deberá llevar la leyenda “Escolar”*

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el artículo 2.2.1.6.10.1.5 del Decreto 1079 de 2015, establece las condiciones de operación respecto a la prestación del servicio escolar, y al interpretar la norma, se precisa que en el numeral 5 se indica que los estudiantes deberán ir acompañados por un adulto durante la prestación del servicio, siendo esto indispensable en la prestación del servicio escolar; pues de esta manera se garantiza la seguridad de la actividad transportadora.

Bajo esta tesis, y para el caso que nos ocupa en la presente investigación administrativa, se tiene que la empresa **TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A., con NIT. 800149076-2** en primera medida, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, debe contar con las condiciones de operación para tal modalidad.

Sin embargo, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. 005902 del 24 de septiembre de 2019 impuesto en la Avenida Los Samanes No. 9-11 Real de Minas, por los agentes de tránsito, se encontró que la empresa **TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A., con NIT. 800149076-2** a

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

través del vehículo de placa BUM713, presuntamente presta un servicio de transporte escolar sin contar con las condiciones de operación, que regula la normatividad vigente, esto es, la ausencia de un adulto en la ejecución de la actividad transportadora.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO PRIMERO: Presuntamente presta el servicio de Transporte escolar sin las condiciones para la operación.

Que de conformidad con el IUIT No. 5902 del 24 de septiembre de 2019 impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas BUM713, vinculado a la empresa **TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A., con NIT. 800149076-2**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte escolar terrestre automotor especial, sin contar con las condiciones de operación, es decir, sin el acompañamiento de un adulto.

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A., con NIT. 800149076-2**, al prestar presuntamente el servicio de transporte escolar terrestre especial, sin contar con el acompañamiento de un adulto requisito para las condiciones de operación vulneró el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 5 del artículo 2.2.1.6.10.1.5. del Decreto 1079 de 2015.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

“(...)

lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.”

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A., con NIT. 800149076-2**, por el cargo arriba formulado, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)”

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A., con NIT. 800149076-2**, por la presunta vulneración a las disposiciones vulneró el del Decreto 1079 de 2015.conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A., con NIT. 800149076-2**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la empresa **TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A., con NIT. 800149076-2**.

Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 37 inciso final, 38 y 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
OTALORA
GUEVARA
HERNAN DARIO
Fecha: 2022.02.16
16:54:08 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

394 DE 16/02/2022

Notificar:

TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A., con NIT. 800149076-2,
Carrera 25 # 102-14
gerenciaadministrativa@transciudadbonita.com
Bucaramangaa-Santander

Redactor: Nicoole Lorena Cristancho Martínez

Revisor: Miguel Triana Bautista

¹⁷ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE SOC. ANONIMA DE:
TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A.

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO
EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: MARZO 23 DE 2021
GRUPO NIIF: GRUPO II.

| LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. |
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-036158-04 DEL 1991/12/17
NOMBRE:TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A.
NIT: 800149076-2

DOMICILIO: BUCARAMANGA

DIRECCION COMERCIAL: CARRERA 25 # 102 - 14
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6459782
TELEFONO2: 6347805
TELEFONO3: 6324535
EMAIL : gerenciaadministrativa@transciudadbonita.com

NOTIFICACION JUDICIAL

DIRECCION: CARRERA 25 # 102 - 14
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6459782
TELEFONO2: 6347805
TELEFONO3: 6324535
EMAIL : gerenciaadministrativa@transciudadbonita.com

CONSTITUCION: QUE POR ESCRIT. PUBLICA No 4757 DE 1991/12/09 DE NOTARIA 07 DEL
CIRCULO DE BUCARAMANGA DE BUCARAMANGA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL
1991/12/17 BAJO EL No 14680 DEL LIBRO 9 , SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA
TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A.

C E R T I F I C A

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:
DOCUMENTO NUMERO FECHA ENTIDAD CIUDAD INSCRIPC.

ESCRIT. PUBLICA					
2325	1993/06/09	NOTARIA 07	BUCARAMANGA	1993/06/30	
ESCRIT. PUBLICA					
2032	1997/04/18	NOTARIA 07	BUCARAMANGA	1997/06/06	
ESCRIT. PUBLICA					
2143	2001/06/04	NOTARIA 07	BUCARAMANGA	2001/08/29	
ESCRIT. PUBLICA					
2226	2004/06/18	NOTARIA 07	BUCARAMANGA	2004/07/14	
ESCRIT. PUBLICA					
1188	2008/03/10	NOTARIA 07	BUCARAMANGA	2008/03/13	

ESCRIT. PUBLICA					
6096	2008/12/11	NOTARIA 07	BUCARAMANGA	2008/03/13	
ESCRIT. PUBLICA					
02808	2010/09/16	NOTARIA 10	BUCARAMANGA	2010/10/12	
ESCRIT. PUBLICA					
01580	2013/05/08	NOTARIA 10	BUCARAMANGA	2013/05/28	
ESCRIT. PUBLICA					
04461	2015/12/04	NOTARIA 10	BUCARAMANGA	2016/01/13	
ESCRIT. PUBLICA					
00366	2018/02/13	NOTARIA 10	BUCARAMANGA	2018/02/15	
ESCRIT. PUBLICA					
0661	2021/04/12	NOTARIA 02	FLORIDABLANCA	2021/04/26	

C E R T I F I C A

VIGENCIA ES: DESDE EL 1991/12/09 HASTA EL 2050/12/09

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NRO. 4461, DEL 2015/12/04 DE LA NOTARIA 10 DE BUCARAMANGA, ANTES CITADA CONSTA LA REFORMA: ARTICULO CUARTO: EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA CONSISTE EN LA ORGANIZACION, DESARROLLO PRESTACION Y EXPLOTACION DE LOS SERVICIOS DE: TRANSPORTE AUTOMOTOR EN SUS MODALIDADES DE PASAJEROS, TURISMO, CARGA, PAQUETEO, Y TODAS AQUELLAS QUE TENGAN RELACION DE MEDIO A FIN, EN EL TRASLADO DE PERSONAS O COSAS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL E INTERNACIONAL. PODRÁ DESARROLLAR ACTIVIDADES DE CONSULTORIA E INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA EN TODOS LOS MODOS DE TRANSPORTE LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO LOGÍSTICO DE EVENTOS SOCIALES, CULTURALES, RECREATIVOS DEPORTIVOS Y DE TURISMO; CONFORME A LAS NORMAS QUE DICTE EL GOBIERNO NACIONAL, Y/O LAS ENTIDADES QUE POR DELEGACIÓN DE AQUEL, CUMPLAN CON LAS FUNCIONES DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA, CONFORME A LO DISPUESTO EN ARTÍCULO 365 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL. ARTICULO QUINTO: EN CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL LA EMPRESA PODRÁ ABRIR AGENCIAS DE VIAJES DE TURISMO Y/O DE PASAJEROS, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, AGENCIAS PARA EL RECIBO Y DESPACHO DE CARGA Y/O PAQUETEO EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, COMPRAR Y VENDER, FABRICAR O IMPORTAR, TODA CLASE DE INSUMAS PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR, ASÍ COMO EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO, TALLERES DE MECÁNICA, LATONERÍA Y PINTURA PARA LA REPARACIÓN DE SUS VEHÍCULOS Y/O LOS DE PARTICULARES. ALMACENES DE COMPRA Y VENTA DE REPUESTOS, LA REPRESENTACIÓN DE FIRMAS NACIONALES Y EXTRANJERAS ESPECIALIZADAS EN EL RÁMO DEL TRANSPORTE Y/O EN LA PRODUCCIÓN O DISTRIBUCIÓN DE INSUMOS PARA EL MISMO. PODRÁ REALIZAR TODO ACTO Y/O CONTRATO DE PERSONAS O COSAS. PODRÁ TAMBIÉN CON EL LLENO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL MINISTERIO DE COMUNICACIONES, PRESTAR SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIONES U OTRAS, A SUS AFILIADOS. DE IGUAL MANERA, EN CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL PODRÁ LA EMPRESA USUFRUCTUAR, GRAVAR O LIMITAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO A OTRO TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y ENAJENARLOS CUANDO POR RAZONES DE NECESIDAD O CONVENIENCIA FUERE ACONLEJABLE; TOMAR DINERO EN MUTUO, DAR EN GARANTÍA SUS BIENES, MUEBLES O INMUEBLES, Y EN GENERAL CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES DE CRÉDITO QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS Y OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA, PODRÁ PRESTAR SERVICIOS DE INTERVENTORIA Y/O CONSULTORIA TÉCNICA, FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA EN TODOS LOS MODOS DE TRANSPORTE, EN ENTIDADES PUBLICAS, MIXTAS O PRIVADAS. TOMAR INTERESES COMO PARTICIPE, ASOCIADA O ACCIONISTA FUNDADORA O NO, EN OTRAS EMPRESAS DE OBJETO ANÁLOGO Y/O COMPLEMENTARIO AL SUYO, HACER APORTES EN DINERO O EN ESPECIE A OTRAS EMPRESAS, ENAJENAR SUS CUOTAS, DERECHOS Y/O ACCIONES EN LAS MISMAS, FUSIONARSE Y/O ABSOLVERLAS Y EN GENERAL CELEBRAR Y EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATOS, Y/O ACTOS QUE TENGAN RELACIÓN DE MEDIO A FIN CON EL OBJETO SOCIAL EXPRESADO EN EL PRESENTE ARTICULO. PODRÁ TAMBIÉN LA SOCIEDAD PRESTAR SERVICIOS ESPECIALIZADOS A SUS ACCIONISTAS O AFILIADOS A TRAVÉS DE CONVENIOS O CONTRATOS CON FIRMAS O ENTIDADES PRESTATARIAS DE AQUELLOS Y TODO AQUELLO QUE TENGA COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS

OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA SOCIEDAD.

C E R T I F I C A

CAPITAL		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	:	\$1.500.000.000	1.500.000 \$1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	:	\$890.776.000	890.776 \$1.000,00
CAPITAL PAGADO	:	\$890.776.000	890.776 \$1.000,00

C E R T I F I C A

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL GERENTE, QUIEN SERA REEMPLAZADO POR UN SUPLENTE EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES Y EN LAS DEFINITIVAS.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRIT. PUBLICA No 4757 DE 1991/12/09 DE NOTARIA 07 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1991/12/17 BAJO EL No 14680 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO NOMBRE
GERENTE NEIRA MANTILLA ERNESTO
DOC. IDENT. C.C. 2864806

QUE POR ACTA No 15 DE 2004/03/25 DE ASAMBLEA GRAL ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2004/05/13 BAJO EL No 57979 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO NOMBRE
SUPLENTE NEIRA DUARTE IRMA TERESA
DOC. IDENT. C.C. 63494613

C E R T I F I C A

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0661 DE FECHA 2021/04/12, OTORGADA EN LA NOTARIA 02 DE FLORIDABLANCA, ANTES CITADA, CONSTA::
ARTÍCULO 46: EL GERENTE EJERCERÁ TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: A. PLANEAR, ORGANIZAR, DIRIGIR, EJECUTAR Y CONTROLAR LO RELACIONADO CON LA ADMINISTRACION DE LA EMPRESA. B. SER EL MEDIO DE COMUNICACION ENTRE LA JUNTA DIRECTIVA, LOS ACCIONISTAS Y CADA UNA DE LAS SECCIONES OPERATIVAS DE LA EMPRESA. C. GESTIONAR ANTE LA JUNTA DIRECTIVA LA CREACION O LOS CAMBIOS CONVENIENTES EN LA ESTRUCTURA OPERATIVA DE LA EMPRESA. D. GESTIONAR Y REALIZAR NEGOCIACIONES DE FINANCIAMIENTO EXTERNO PARA EL DESARROLLO DE PROGRAMAS DE CRECIMIENTO, ENSANCHES DE LA SOCIEDAD Y DE COOPERACION TECNICA. E. ORDENAR LOS GASTOS CONFORME AL PRESUPUESTO. F. REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL A LA SOCIEDAD Y CONFERIR MANDATOS O PODERES ESPECIALES. G. CELEBRAR CONTRATOS Y OPERACIONES DEL GIRO NORMAL DE LA SOCIEDAD, CUYA CUANTIA NO SUPERE LOS TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES AUNQUE PODRÁ CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE EN ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS, DIRECTAMENTE O A TRAVES DE CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES, HASTA UN MONTO DE 15.000 SMMLV." H. PRESENTAR INFORMES A LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD Y/O DE LOS CONFLICTOS DE ESTA CON TERCEROS DEL ORDEN CIVIL Y LABORAL I. FIRMAR JUNTO CON EL REVISOR FISCAL Y EL CONTADOR, LOS BALANCES Y ESTADOS FINANCIEROS DE LA SOCIEDAD ASI COMO LOS DE EXCEDENTES O PERDIDAS. J. RESPONSABILIZARSE DEL ENVIO CORRECTO Y OPORTUNO DE TODO TIPO DE DOCUMENTOS Y CORRESPONDENCIA A LAS AUTORIDADES DEL TRANSPORTE Y DEMAS ENTIDADES A QUE SEA NECESARIO POR MANDATO DE LA LEY Y/O COMPROMISO SEGUN EL CASO. K. NOMBRAR LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS DE LA SOCIEDAD AJUSTANDOSE A LO DISPUESTO EN MATERIAL SALARIAL POR LA JUNTA DIRECTIVA. L. AUTORIZAR CONFORME A LOS REGLAMENTOS QUE ELABORE LA JUNTA DIRECTIVA, LOS SERVICIOS QUE LA SOCIEDAD PRESTE A SUS ACCIONISTAS O AFILIADOS. LL. RECIBIR EN MUTUO O A CUALQUIER TITULO Y CON LA GARANTIA CORRESPONDIENTE: CREDITOS, VALORES HACER DEPOSITOS EN BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS, CELEBRAR CONTRATOS COMERCIALES EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, FIRMAR LETRAS, PAGARES, CHEQUES LIBRANZAS Y TODO TIPO DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES: NEGOCIAR ESTOS INSTRUMENTOS, COBRARLOS, Y EN GENERAL TODAS LAS OPERACIONES COMERCIALES CON LAS LIMITACIONES IMPUESTAS EN ESTATUTOS, TRANSIGIR, ARBITRAR, COMPROMETER LO NEGOCIABLE; PROMOVER O COADYUVAR ACCIONES

JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS EN QUE LA SO CIEDAD TENGA INTERES, E INTERPONNER TODOS LOS RECURSOS QUE SEAN PROCEDENTES CONFORME A LA LEY; DESISTIR DE LAS ACCIONES Y/O RECURSOS QUE INTERPONGA, CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES, DELEGARLES FACULTADES REVOCAR MANDATOS Y SUSTITUCIONES. M. RENDIR UN INFORME DETALLADO DE TODA GESTION A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN QUE ESTUDIE EL EJERCICIO FISCAL. PARÁGRAFO: EL SUPLENTE DEL GERENTE REEMPLAZARA A ESTE EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES Y EN LAS DEFINITIVAS DELPERIODO.

C E R T I F I C A

JUNTA DIRECTIVA: QUE POR ACTA No 037 DE 2021/02/26 DE ASAMBLEA GRAL ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2021/04/26 BAJO EL No 188545 DEL LIBRO 9, CONSTA:

P R I N C I P A L E S

PRIMER RENGLON	DUARTE ESPINOSA MARIA TERESA	C.C.	20011676
SEGUNDO RENGLON	RUEDA JAIMES JAVIER ORLANDO	C.C.	91235132
TERCER RENGLON	RUEDA JAIMES GERMAN EDUARDO	C.C.	91248021

S U P L E N T E S

PRIMER RENGLON	NEIRA CARRERO JULIE ANDREA	C.C.	63541752
SEGUNDO RENGLON	NEIRA DUARTE HERNANDO	C.C.	12546071
TERCER RENGLON	NEIRA DUARTE ALIX ELENA	C.C.	63317098

C E R T I F I C A

OTRAS FUNCIONES: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0661 DE FECHA 2021/04/12, OTORGADA EN LA NOTARIA 02 DE FLORIDABLANCA, ANTES CITADA, CONSTA: ARTICULO CUARENTA: SON ATRIBUCION ES DE LA JUNTA DIRECTIVA: 4). AUTORIZAR- EL GERENTE PARA GRAVAR, VENDER, PERMUTAR, NEGOCIAR BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y CELEBRAR TODO TIPO DE CONTRATOS QUE EXCEDEN EN SU VALOR DE LOS TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES. 20) AUTORIZAR AL GERENTE PARA CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE CON ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES, POR UN MONTO SUPERIOR DE 15.000 SMMLV.

C E R T I F I C A

OTROS NOMBRAMIENTOS: QUE POR ACTA No 021 DE 2009/03/06 DE ASAMBLEA GRAL ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2009/04/29 BAJO EL No 80361 DEL LIBRO 9, CONSTA:

REVISOR FISCAL SUPLENTE GALVIS RODRIGUEZ CLAUDIA INES
C.C. 63344005

OTROS NOMBRAMIENTOS: QUE POR ACTA No 034 DE 2018/03/16 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2018/05/17 BAJO EL No 158091 DEL LIBRO 9, CONSTA:

REVISOR FISCAL PRINCIPAL OVALLE CARRILLO CLAUDIA KARINA
C.C. 63496294

C E R T I F I C A

CIUU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

C E R T I F I C A

PROCESO MULTA DE TRANSITO
DE: ALCALDIA DE MEDELLIN
CONTRA: TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A.

SECRETARIA DE MOVILIDAD MEDELLIN
EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: TRANSPORTES CIUDAD BONITA
S.A., UBICADO EN CARRERA 25 # 102 - 14, BUCARAMANGA
OFICIO No 5458049-7866658 DEL 2021/11/29 INSCR 2021/12/01

C E R T I F I C A

EL COMERCIANTE ES AFILIADO A LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA DESDE:
2005/04/12

C E R T I F I C A

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 35821 DEL 1991/12/17
NOMBRE: TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A.
FECHA DE RENOVACION: MARZO 23 DE 2021
DIRECCION COMERCIAL: CARRERA 25 # 102 - 14
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO: 6459782
E-MAIL: gerenciaadministrativa@transciudadbonita.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

C E R T I F I C A

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO 115327 DE FECHA 17/12/2013 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO 000115 DE FECHA 21/12/2012 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

C E R T I F I C A

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 168259 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2019 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 000125 DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2018 EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE RECONOCER LA ACREDITACION DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE HABILITACION PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL A LA EMPRESA DE TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A., POR CONSIGUIENTE MANTIENE VIGENTE LA HABILITACION Y PODRA CONTINUAR PRESTANDO EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

TAMAÑO DE EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 del DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 del DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES :
PEQUEÑA EMPRESA - RSS

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$1.326.203.440

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA CUAL PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERIODO CÓDIGO - CIIU: 4921

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2022/02/14 12:31:07 -

| LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES |
| DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO |

| SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O |
| DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. |

| PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN |
| LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. |

| EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, |
| NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD. |

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E68883134-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: gerenciaadministrativa@transciudadbonita.com

Fecha y hora de envío: 17 de Febrero de 2022 (09:48 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 17 de Febrero de 2022 (09:48 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330003945 de 16-02-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A., con NIT. 800149076-2,

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.



Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-394.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.